

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **2/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, así como de personal de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

SUMARIO

La parte doliente se inconformó en contra de la autoridad municipal de León, Guanajuato, pues señalaron que la misma filtró al medio de comunicación escrito denominado *periódico a.m.*, de gran circulación local, una ficha que contenía su nombre, fotografía y señalamiento expreso de ser personas que se manifiestan públicamente de manera reiterada, pues dichas fichas contenían opiniones como el *grado de beligerancia* de los particulares.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la libertad de expresión**

a) Planteamiento de la queja

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX se inconformaron en contra de la autoridad municipal de León, Guanajuato, pues señalaron que la misma filtró al medio de comunicación escrito denominado *periódico a.m.*, de gran circulación local, una ficha que contenía su nombre, fotografía y señalamiento expreso de ser personas que se manifiestan públicamente de manera reiterada, pues dichas fichas contenían opiniones como el *grado de beligerancia* de los particulares; así como de que durante una rueda de prensa que realizó el alcalde el día 4 de enero de 2017, responsabilizó a dos de ellos de cualquier mal que pudiera ocurrir a las familias de un síndico, una regidora y de la propia, por haber difundido en redes sociales sus domicilios personales.

b) Respuesta de la autoridad

La autoridad municipal negó contar con algún documento en el que se identifique a los quejosos y quejas como activistas sociales en el sentido que señalaron los particulares y; por ende, negó haber filtrado tales documentos a un medio de prensa escrita del municipio de León, Guanajuato.

c) Consideraciones previas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus resoluciones tempranas, como la sentencia caso Godínez Cruz vs. Honduras de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, señaló que para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos¹.

En la misma jurisprudencia, se señaló que *la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*².

Esta Procuraduría ha seguido la misma jurisprudencia interamericana sostenida por la Corte Interamericana, en el sentido de entender que las autoridades estatales o municipales no comparecen como sujetos de acción penal, pues el derecho de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por el Estado³.

En los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación, pues se sigue es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, y si bien este Organismo tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione la autoridad⁴.

En el caso Cayara, la Corte estableció la jurisprudencia en el sentido que *el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de*

¹ Corte IDH, caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia (fondo) de 20 de enero 1989, serie C no. 5, párrafo 134.

² Id., párrafo 136.

³ Id., párrafo 140.

⁴ Id., párrafos 141 y 142.

*formalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica*⁵.

Dentro de la jurisprudencia emitida dentro del caso Paniagua Morales, la Corte consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes⁶, en este sentido indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados⁷.

Finalmente, en el caso Loayza Tamayo, la Corte estableció que se debe aplicar mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁸.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría analizará las pruebas de conformidad con la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, con un sistema de valoración de pruebas libre, ya que el proceso de la materia no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas, sino únicamente a la lógica y seguridad jurídica, todo de conformidad con los principios generales de derecho, entre ellos, los principios pro persona y principio de facilidad y accesibilidad probatoria.

d) Hechos no controvertidos

Dentro del caudal probatorio, obra impresión del ejemplar XXXXX, año 38, del diario denominado a.m. León, de fecha 5 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en concreto de la sección local A, en la cual es visible en la página frontal del mismo la publicación intitulada: **Identifican a impulsores de protestas**, sin firma, en la que se señala: **instituciones de seguridad pública elaboraron fichas con el perfil de ocho personas que tienen identificadas como los principales impulsores de las movilizaciones contra el aumento de la tarifa del transporte público en León.**

Como ya se ha dicho la nota en cuestión fue publicada en la página frontal de la edición, en la que aparece el titular *Prende violencia*, que hace referencia a actos de presunto vandalismo en una tienda de supermercado ubicada en el boulevard XXXXX.

Entre las personas de quien se tenía ficha de identificación, de acuerdo a la publicación, se encontraban los aquí quejosos y quejosas, pues se observa su nombre y fotografía (Hoja 4 del expediente).

Se otorga valor probatorio a la publicación en comento, en seguimiento a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenido desde el caso Velázquez Hernández vs. Honduras, en el que la corte señaló:

En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso

Del mismo modo, se cuenta con copia de la videograbación, cuyo contenido o inspección no fue controvertido por las partes, por lo que se tiene como cierta la existencia de una rueda de prensa dada por el alcalde, el día 4 cuatro de enero del presente año, de la cual se pueden obtener diversas proposiciones que son trascendentales para el caso que nos ocupa:

- 1) Identificó la existencia líderes visibles y ocasionales de las manifestaciones en contra del alza a la tarifa del transporte público.
- 2) Aceptó dialogar con los inconformes, bajo la condición de que los mismos cesaran con lo que el alcalde consideró actitudes violentas.
- 3) De continuar con las actitudes *violentas e intransigentes*, se les denunciaría por la comisión de probables delitos, tales como *incitación a la violencia* (sic) y daños en propiedad ajena, señalando que existían en trámite carpetas de investigación ante la autoridad correspondiente.
- 4) Identificó la existencia un grupo llamado XXXXX, en el que participan instancias de gobierno federales, locales y estatales.
- 5) Dicho grupo tenía identificado a las *personas ajenas* que de manera sistemática incitaban a la violencia.
- 6) En la cuenta de Facebook de XXXXX, se publicó la dirección del domicilio privado del alcalde, un síndico y una regidora, y se convocó a manifestarse en dichos domicilios.

⁵ Corte IDH. Caso Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrafo 42.

⁶ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37., párrafo 42.

⁷ Id., párrafo 76.

⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párrafo 42.

7) Por la publicación de dichos datos, lo responsabiliza por los daños y la integridad física que pudieran sufrir las familias, con lo que se evidencia que tienen intereses contrarios a los de la sociedad.

Como contexto vale señalar, que efectivamente el particular XXXXX reconoció haber publicado en la red social Facebook los domicilios particulares del alcalde, de un síndico y una regidora (foja 82), a efecto de “*ir a visitar u organizar una visita a la casa de estos parásitos*”.

e) Consideraciones de fondo

Hasta lo aquí referido, se tiene acreditado la publicación en un medio de comunicación privado de carácter escrito y electrónico, el nombre y fotografía de los quejosos y quejosas, en la que se les identifica como los promotores de una serie de protestas ciudadanas contra el aumento de la tarifa del transporte.

Personal del medio de comunicación en comentario, el diario a.m., no aclaró cuál fue la fuente de su publicación, pues no indicó a qué *institución policial* se refirió cuando indicó que la misma contaba con las fichas de las quejosas y quejosos, derecho que le asiste al medio de comunicación y sus periodistas, en seguimiento a la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato, en concreto la norma contenida el artículo 4 cuatro.

En primera apariencia no se puede acreditar que la autoridad municipal hubiese otorgado al diario en mención la información consistente en los datos de los aquí quejosos y quejosas, y su señalamiento implícito como responsables de las protestas sociales presentadas en el mes de enero, pues de la propia publicación no se desprende la certeza de tal acto, a lo que se suma la negativa lisa y llana de la autoridad municipal de haber filtrado, o siquiera contar, con la ficha de las personas manifestantes, en la que se señalen sus datos personales, así como sus antecedentes como activistas.

Sin embargo, este Organismo no puede ignorar que los hechos denunciados se suscitaron dentro de un contexto social determinado, mismo que por sí mismo representa una cuestión a ser valorada, ya que la propia Corte Interamericana ha señalado que el estudio del contexto posibilita en ciertos casos, la caracterización de los hechos y puede condicionar la determinación de la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos⁹.

En este contexto, es un hecho conocido que en el mes de enero del año en curso, entró en vigor el aumento a la tarifa del transporte público en la ciudad de León, Guanajuato, lo que suscitó que un grupo de particulares se manifestara públicamente en contra de dicho aumento, así como en contra de funcionarios públicos, ello desde el primer día del mes.

Ante la presencia de constantes manifestaciones, el alcalde llamó a la rueda de prensa de fecha ya referida, en la que realizó los señalamientos en comentario; igualmente, en la misma fecha 4 cuatro de enero XXXXX hizo público el domicilio de funcionarios municipales y llamó a visitarlos.

Sobre tal publicación, el quejoso indicó que la misma fue eliminada por el propio personal de Facebook, misma que no invitaba a cometer delito alguno ni a actuar en contra de los intereses de la sociedad, sino a protestar en el domicilio de los funcionarios ante la negativa de atender a los particulares (Foja 86).

De acuerdo con información publicada en la página web del diario El Herald de León¹⁰, se tuvo noticia que en la noche del día 4 cuatro de enero de 2017, se presentó un acto violento en la plaza comercial donde se encuentra ubicada la tienda XXXXX, en el que se detuvo a 43 cuarenta y tres personas, así como otros hechos violentos en las tiendas XXXXX de XXXXX y calle XXXXX, sin que reportaran detenidos.

En tales hechos, no se advirtió la presencia o incitación de las y los aquí particulares, pues las notas periodísticas no los refieren, ni tampoco la autoridad allegó elementos que permitieran arribar a tal certeza, por lo que para esta Procuraduría, no existen indicios de que las personas quejosas hubiesen expresamente incitado a actos violentos o delictivos.

Sobre este punto vale señalar que si bien la publicación del quejoso XXXXX en la que sentido de hacer público los domicilios de un grupo de funcionarios de elección popular del ayuntamiento, es cierto que *prima facie* no implica una incitación o llamada a cometer actos delictivos o violentos, por lo que respecta a si dicha intromisión a la privacidad se encuentra tutelada por el marco constitucional, corresponde al organismo ante quien se hubiese presentado o presente, la inconformidad de las personas que sintieron perjuicio con tal publicación; sin embargo, se reitera, que se entiende que tal acto es contrario a las expectativas de los funcionarios, no implica *per se* y *prima facie*, un llamado a la violencia.

También se tiene ampliamente documentado en medios el contexto de inconformidad de un grupo de leoneses y leonesas que se opusieron al aumento a la citada tarifa, lo que derivó en varios días de protesta, pues incluso

⁹ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párrafo 145.

¹⁰ Nota periodística titulada *Violenta noche en la ciudad*, visible en XXXXX visitada el 8 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

el día 2 dos de enero se efectuó una marcha que concluyó frente a la casa municipal, en la cual las personas manifestantes, expresaron reclamos en contra de la autoridad municipal y exigían la renuncia del alcalde¹¹¹² y regidores¹³, en el que incluso se identificó la presencia de líderes de asociaciones de partidos políticos y corrientes opositoras a la actual administración¹⁴.

Por tanto, se tiene probado efectivamente un contexto de protesta específica en contra de la administración pública municipal, en la que participaron tanto activistas como diversos ciudadanos, en la que en concreto se exigía la renuncia del alcalde, a quien además le increpaba al igual que a los regidores.

Durante la rueda de prensa, de la declaración del alcalde se desprende que la autoridad municipal ya tenía identificadas a las personas organizadoras de la protesta, incluso señaló el nombre del quejoso XXXXX, es decir, la autoridad municipal sí los tenía identificados, y en tal virtud se sigue conforme a la lógica y la experiencia, que dicha identificación contenía datos mayores al simple nombre, mientras que también se encuentra probada la publicación de datos de identificación y señalamientos vagos del perfil de las personas quejasas, que incluían cuestiones como su *beligerancia*. Asimismo, se sabe de la propia nota periodística que los datos fueron proporcionados por una institución policial.

Por tanto, existen dos momentos dados, el primero de ellos en el que el alcalde aceptó públicamente en rueda de prensa tener identificados a las y los manifestantes y; el segundo, cuando al día siguiente de la rueda de prensa aparece en un diario de amplia circulación en la ciudad de León, la identificación con nombre e imagen de los quejosos y quejasas, en la que se apunta ser los *impulsores de las protestas*, pues así lo informaron *instituciones de seguridad*.

De esta guisa, resulta inconcuso el nexo entre la información publicada por el medio de comunicación el día 5 cinco de enero y el señalamiento del alcalde en rueda de prensa el día 4 cuatro del mismo mes y año, pues además de contener la misma información ideológica, esto es, la identificación de los organizadores de las protestas e incluso la mención de XXXXX como uno de ellos, también resalta el nexo cronológico entre ambos hechos, pues mientras la rueda de prensa fue dada en las últimas horas del día 4 cuatro de enero y la publicación fue efectuada en la edición impresa más próxima.

Este indicio, se ve robustecido además por la prueba contextual, pues no sólo existe coherencia ideológica y temporal entre el señalamiento del alcalde y la publicación multicitada.

En el contexto estudiado, los razonamientos anteriormente expuestos permiten inferir que la autoridad municipal activamente filtró o por aquiescencia permitió la filtración de los datos personales e identificación como incitadores a protestas, y con ello como generadores de violencia.

A efecto de que la presente resolución alcance el mayor grado de transparencia, claridad y congruencia, se exponen las operaciones lógicas seguidas para arribar al señalamiento expuesto en el párrafo que antecede.

Veamos:

A partir de los hechos probados de la rueda de prensa (**HECHO 1**) y la posterior publicación de la nota periodística (**HECHO 2**), se sigue lógica la inferencia de que la autoridad municipal efectivamente tenía en su poder algún documento que contenía los datos y perfil de los particulares, identificados como manifestantes en contra del aumento de tarifa del transporte público (**INFERENCIA 1**).

La prueba contextual o indiciaria hace lógico inferir que el interés principal y directo para confrontar las manifestaciones era la autoridad municipal (**INFERENCIA 2**)

La suma de las inferencias de que la autoridad municipal tuviese en su poder el perfil de los particulares (**INFERENCIA 1**) y que mantenía un interés en confrontar las ideas de las quejasas y quejosos (**INFERENCIA 2**), se sigue la inferencia de una causa probable de que la misma hubiese realizado los actos necesarios para que uno o varios medios de comunicación publicaran los datos de identificación de las personas que consideraba impulsaban a las protestas y se les señalara como responsables de las mismas que privaban en contexto del momento (**INFERENCIA 3**).

Así, la inferencia en el sentido de que la autoridad tenía una causa probable para que se socializara los datos de las y los quejosos en los que se les identificaba como personas que impulsaban protestas (**INFERENCIA 3**), sirve como explicación plausible del origen de la publicación periodística en la que se insiste que la fuente es una institución policial, y concluir que dicha institución policial pertenece al municipio de León, Guanajuato (**INFERENCIA 4**).

¹¹ Nota periodística titulada *Tres mil leoneses marchan contra alza a la tarifa del transporte público; "No al aumento", la consigna*, visible en XXXXX visitada el 08 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

¹² Nota periodística titulada *Se manifiestan contra alza al pasaje en León*, visible en XXXXX, visitada el 08 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

¹³ Nota periodística titulada *Protestan en Alcaldía contra alza al transporte* visible en XXXXX visitada el 08 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete

¹⁴ Nota titulada *La marcha contra el aumento del SIT, ¿un movimiento ciudadano?* Visible en XXXXX visitada el 08 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

De esta forma, es válido concluir que la autoridad municipal filtró la información en comentario con la idea de señalar como personas que incitaban a manifestaciones y; por ende, a actos violentos, a las y los aquí quejosos, sin que existiera evidencia de que las y los particulares hubiesen incitado a cometer actos delictivos. En este tenor, la filtración de la información ya referida con el fin lógico de que fuese publicada es una acción pluriofensiva que trastoca esferas del derecho a la presunción de inocencia, al honor, a la seguridad jurídica, por señalar algunos, sin embargo, se infiere que la afectación principal es al derecho a la libertad de expresión, pues cuando la autoridad señala que una manifestación de personas en la que se increpa a la autoridad o se expresan ideas chocantes o críticas en contra de la misma, constituye un delito o incita a actos ilícitos, **lo que en sí sucede es que la autoridad criminaliza dicha expresión de ideas contrarias, para evitar una discusión democrática, y en su lugar, demeritar y silenciar la manifestación en comentario.**

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo directo XXXXX, ha señalado cuál es la finalidad de este derecho, pues sostuvo:

“La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público...”

[...]

“una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor (...) Esto se debe a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública”

Es decir, la libertad de expresión es considerada dentro del estándar internacional de derechos humanos como piedra fundamental de los Estados democráticos, pues es por ejemplo, la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos ha establecido que este derecho es:

“...uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. (...) La democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan.

La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferente frente a las críticas que la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de interés público...”

Además, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Lingens vs. Austria*, expresó:

“los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”

Una de las formas de expresión es la llamada a la desobediencia civil, acción que tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada, han entendido como una forma de manifestación no violenta, que si bien acepta las sanciones impuestas por el sistema jurídico, busca denunciar la injusticia del mismo.

Luego, una de las definiciones más conocidas de este concepto, es la dada por Hugo Adam Bedau, quien ofreció una definición estricta de desobediencia civil, la que señala que alguien incurre en tal acción cuando *si y sólo si, sus actos son ilegales, públicos, no violentos, conscientes, realizados con la intención de frustrar leyes - al menos una, programas o decisiones de gobiernos.*

Tal definición fue seguida por el filósofo del derecho John Rawls, quien desde su teoría de la justicia, señaló que la citada desobediencia civil es *un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno. Actuando de este modo apelamos al sentido de justicia de la mayoría de la comunidad, y declaramos que, según nuestra opinión, los principios de la cooperación social entre personas libres e iguales, no están siendo respetados.*

Jürgen Habermas continúa con la misma línea de definición de desobediencia civil dada por John Rawls, pues al comentar la misma, el filósofo ha indicado que:

La desobediencia civil es una protesta moralmente fundamentada en cuyo origen no tienen por qué encontrarse tan sólo convicciones sobre creencias privadas o intereses propios; se trata de un acto público que, por regla general, es enunciado de antemano y cuya ejecución es conocida y calculada por la policía; incluye propósito de violación de normas jurídicas concretas, sin poner en cuestión la obediencia frente al ordenamiento, jurídico en su conjunto; requiere la disposición de admitir las consecuencias que acarrea la violación de la norma jurídica; la violación de la norma, que es la manifestación de la desobediencia civil tiene exclusivamente un carácter simbólico: aquí es donde reside el límite de los medios no violentos de protesta.

Igualmente Ronald Dworkin, en su obra *Los derechos en serio*, en el capítulo respectivo a la desobediencia civil, señala que si bien los objetores incurren en un desacato a la norma vigente y por ende jurídicamente ameritan una sanción, se debe demostrar que las razones expuestas por los disidentes no son suficientes para el ejercicio de la discreción, o bien, que existen razones en contrario de mayor peso, pues se entiende que los disidentes no quieren modificar el orden constitucional, sino una norma o situación que consideran injusta.

De lo anterior se desprende la posibilidad de que existan determinadas formas de desobediencia legítimas frente al derecho, así como otras ilegítimas y excluidas en cuanto a la justificación jurídica de su ejercicio se refiere, pues la jurisprudencia en comento indica de manera clara que

“...no toda forma de desobediencia resulta justificada y debe ser respetada por el Estado. Piénsese por ejemplo en el incumplimiento de deberes como aquellos consagrados en el artículo 95 de la Carta Política, atinentes al respeto a los derechos ajenos, a la proscripción del abuso de los propios, o a la protección de los recursos naturales y culturales del país, así como a la conservación del ambiente sano. Por ende, sólo ciertos tipos de desobediencia son legítimos, en procura de la defensa de bienes superiores...”.

Las reflexiones anteriores tienen como objeto señalar que el llamado a la desobediencia civil, como tal, no implica una actuación que *a priori* y *prima facie* sea censurable, pues como se ha visto, es una forma de manifestación de las ideas que implica un acto performativo no violento que tiene como fin señalar públicamente el desacuerdo a una norma que se considera injusta, aceptando las consecuencias normativas de dicha inobservancia, pues el fin es llevar a la discusión pública la razonabilidad de la norma en cuestión. Sin embargo si dicha manifestación rebasa el ámbito de protección constitucional, y realiza apología del delito, llamado a la afectación de derechos de terceros o bien incita al odio, puede acarrear consecuencias posteriores válidas desde la perspectiva de derechos humanos, sin embargo, no es posible señalar *a priori* que la simple desobediencia es reprochable, pues de fondo se censura a las ideas que resultan contrarias o chocantes para la autoridad en turno, circunstancia no plausible dentro del Estado constitucional.

En resumen, dentro del marco constitucional existe un derecho de toda persona a manifestarse públicamente, que se encuentra ampliamente protegido debido a su carácter de control democrático del Estado, el cual fue ejercido por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX y que fácticamente buscó ser afectado por la autoridad municipal, a quien se emite el respectivo reproche objetivo.

Finalmente, en cuanto a los hechos atribuidos al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado, derivado de la investigación efectuada, no se advierte participación alguna en los actos materia génesis de la presente queja, motivo por el cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y en derecho fundado, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,
Licenciado **Héctor Germán René López Santillana**:

ÚNICA.- Conscientes de que la libertad de expresión es indispensable para el desarrollo de la democracia, y como garantía efectiva de no repetición, se recomienda provea las acciones necesarias para garantizar las distintas formas de expresión, *verbigracia*: la desobediencia civil pacífica y; con ello, se eviten violaciones a las libertades públicas fundamentales, tal como acaeció en agravio de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO